



Radicado ANM No: 20191200273001

Bogotá, D.C., 29-11-2019 09:16 AM

Señor
CESAR

RESERVADO

Asunto: Su solicitud de consulta recibida con radicado 20191000386682 sobre tercero interesado

Cordial saludo,

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Aclarado lo anterior, daremos respuesta a las inquietudes planteadas en su solicitud de consulta, previas las siguientes consideraciones:

Vale la pena señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 4234 de 2011, el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos mineros de propiedad del Estado, así como promover su óptimo y sostenible aprovechamiento de conformidad con lo establecido en la ley.

Así las cosas, corresponde a la Autoridad Minera adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre titulares mineros, o entre estos y particulares, los cuales podrán ser resueltos a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como la conciliación o por intermedio de las autoridades judiciales competentes. Conflictos que vale la pena precisar, por tratarse de asuntos de naturaleza eminentemente privada, escapan de la órbita de competencia de esta Agencia.



Radicado ANM No: 20191200273001

Por su parte, el artículo 60 del Código de Minas dispone que los concesionarios mineros en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, gozan de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, para adelantar sus actividades mineras.

Efectuadas las anteriores consideraciones, procedemos a dar respuesta a sus interrogantes en el mismo orden en el que fueron planteados:

1. **¿Quién puede ser reconocido como un tercer interesado dentro de un expediente minero, bien sea un título o solicitud? ¿Qué implicaciones tiene y cuál es el procedimiento para ser reconocido como tal por la autoridad competente?**

En relación con la intervención de terceros en las actuaciones administrativas, el artículo 38 del Código de Procedimiento Administrativo dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE TERCEROS. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciante, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.
2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios.
3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general.

PARÁGRAFO. La petición deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 16 y en ella se indicará cuál es el interés de participar en la actuación y se allegarán o solicitarán las pruebas que el interesado pretenda hacer valer. La autoridad que la tramita la resolverá de plano y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

Debe precisarse que la intervención de terceros no es una figura ajena a legislación minera, toda vez que se encuentra regulada en el Código de Minas en los artículos 270¹, 277² y en el capítulo

¹ **Ley 685 de 2001. Artículo 270. Presentación de la propuesta.** La propuesta de contrato se presentará personalmente por el interesado o su apoderado, ante la oficina de la Autoridad Minera competente en la jurisdicción del área de la propuesta.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo, ingeniero de minas o ingeniero geólogo matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Resaltado fuera de texto).

2 Ley 685 de 2001. Artículo 277. Rechazo de solicitudes. Las solicitudes e intervenciones de terceros que no se refieran a oposiciones, al ejercicio del derecho de prelación, a superposiciones y a intervención de los representantes de la comunidad en interés general, serán rechazadas por improcedentes mediante

J



Radicado ANM No: 20191200273001

XXVI, en ese sentido cuando quiera que un tercero pretenda intervenir, deberá estarse a lo dispuesto en estas disposiciones.

- 2. En el caso que un tercero realice inversiones dentro de un proyecto amparado con un título minero. ¿Existe algún documento contractual entre los particulares para que el inversionista sea reconocido por la autoridad?**

Tal como se indicó en precedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código de Minas, el titular minero goza de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial para realizar los negocios jurídicos que considere pertinentes para la implementación de las actividades derivadas de la ejecución del título minero.

No obstante lo anterior, la relación jurídica que surja entre el titular minero y el tercero inversionista, es un asunto de carácter eminentemente particular que escapa de la órbita de competencia de la autoridad minera para su reconocimiento.

- 3. Si un titular minero incumple un acuerdo comercial realizado entre él y un inversionista, ¿Qué mecanismo legal permite la autoridad para el reconocimiento del inversionista que, quien de buena fe, entrega recursos económicos para el óptimo desarrollo del proyecto?**

Como se mencionó en la respuesta al numeral anterior, la autoridad minera no tiene dentro de sus facultades el reconocimiento de las relaciones jurídicas o comerciales que establezca el titular minero con terceros ajenos a la relación contractual derivada del otorgamiento del contrato de concesión.

Lo anterior, como quiera que se trata de una negociación de carácter privado celebrada entre el titular minero y un tercero para desarrollar trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del título minero. En ese sentido, las obligaciones y derechos que se estipulen en este tipo relaciones contractuales, se encuentran fuera del ámbito de competencia de la autoridad minera, y por lo tanto de la legislación vigente sobre la materia.

- 4. Si un titular desatiende las obligaciones emanadas de la relación contractual con el Estado a causa del contrato de concesión minera, a tal punto que el encausamiento del proyecto al orden legal requerido es complejo de alcanzar y adicionalmente de incumplirle al Estado le ha cumplido a un tercero inversionista ¿Existe un procedimiento para que este inversionista tenga prelación para perfeccionar un nuevo contrato de concesión con el Estado?**

providencia motivada. De estas solicitudes y de su rechazo se formará informativo separado, y los recursos que se interpongan contra la mencionada providencia se concederán en el efecto devolutivo.



Radicado ANM No: 20191200273001

La Ley 685 de 2001 en su artículo 112³, establece la caducidad del contrato de concesión como el mecanismo a través del cual la autoridad minera puede darlo por terminado cuando quiera que se presenten circunstancias que no permiten la correcta ejecución de las actividades mineras y se presenta incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

En caso de que se llegare a declarar la caducidad del contrato de concesión por cualquiera de las causales establecidas en la norma, la legislación minera no tiene contemplado ningún procedimiento que otorgue prelación al tercero inversionista en el contrato caducado, para celebrar un nuevo contrato de concesión.

Así las cosas, si el tercero inversionista está interesado en el otorgamiento de un contrato de concesión, deberá acogerse al procedimiento establecido en la Ley 685 de 2001 para el efecto, sin que goce de algún tipo de prelación para su otorgamiento.

5. ¿Qué reconocimiento tiene por parte de la autoridad minera una Prenda Mobiliaria sobre un título minero?

Sobre la prenda minera, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante concepto con radicado 20151200103771 del 23 de abril de 2015. En aquella oportunidad indicó que El Gobierno Nacional,

³ Ley 685 de 2001, **Artículo 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.



Radicado ANM No: 20191200273001

con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013, por medio de la cual estableció los bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas, sobre obligaciones de toda naturaleza presentes y futuras, entre las cuales se encuentra la prenda minera, prenda sobre muebles y las producciones futuras de que trata el Código de Minas.

La finalidad de la norma, es entre otros, la de asegurar que la garantía constituida entre el deudor garante y el acreedor garantizado por un acuerdo privado sea válida independientemente de que se dé a conocer públicamente a todos los terceros que pudieran verse afectados por la existencia de la garantía.

En ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1676, las garantías mobiliarias ya no requieren de la inscripción en registros especiales como el Registro Minero Nacional, pues esta estableció que la garantía es válida entre las partes desde el momento mismo de la celebración del contrato, dándole al registro de garantías mobiliarias, el efecto de publicidad frente a terceros, a través de la cual se perfecciona el derecho de prelación en cabeza del acreedor garantizado, la cual será efectiva al momento de la ejecución de la garantía.

No obstante lo anterior, en el Decreto Reglamentario 400 de 2014, quedó claramente establecido que los registros de transferencia de derechos como el Registro Minero Nacional, se conservarán como exclusivos de la transferencia de derechos y continuarán las demás funciones que le son inherentes, siempre y cuando no correspondan a las relacionadas con las garantías mobiliarias en los términos de la mencionada ley.

Así las cosas, con la expedición de la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 400 de 2014, se subrogaron las disposiciones del Código de Minas que regulaban lo relacionado con la prenda minera. Es decir que con su entrada en vigencia, no se requiere efectuar ningún tipo de procedimiento ante la autoridad minera para su establecimiento y reconocimiento.

6. ¿Qué reconocimiento tiene por parte de la autoridad minera una Prenda Mobiliaria, puesta en conocimiento a la autoridad, sobre una solicitud al momento de convertirse en título minero?

En relación con la prenda minera, la Ley 685 de 2001 dispuso, que con el objeto de garantizar créditos u obligaciones contraídas para construir, montar y explotar minas, podrá constituirse prenda sobre el derecho a explorar y explotar proveniente de contratos de concesión.

En ese sentido, es importante precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la presentación de una propuesta no confiere por sí sola frente al Estado, el derecho a la celebración del contrato de concesión, únicamente confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener el contrato siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la norma para el efecto.



Radicado ANM No: 20191200273001

Así las cosas, como quiera que la propuesta no otorga el derecho a la celebración del contrato de concesión, pues se trata únicamente de una expectativa para su otorgamiento, no es posible constituir una prenda mobiliaria sobre esta, por cuanto aún no se ha consolidado en cabeza del particular solicitante el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, que le permita disponer de este y entregarlo en garantía del cumplimiento de obligaciones adquiridas con terceros.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago M. – contratista 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 29-11-2019 09:10 AM.

Número de radicado que responde: 20191000386682

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos 2019.